



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA PUBLICACIÓN: 20 DE OCTUBRE DE 2015

ESTADO NO. 71

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150041100	CUMPLIMIENTO	PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA HUILA	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	INADMITE ACCION DE CUMPLIMIENTO	19/10/2015	1	18-19

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 15 DE OCTUBRE DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA
HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 OCT 2015

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
RADICACIÓN: 410013333006-2015 00411 00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de admisión o no de la presente acción de cumplimiento.

2. CONSIDERACIONES

2.2.1. El artículo 10 de la ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de la acción de cumplimiento, encontrando que adolece de la prueba de la renuencia como necesario para la procedibilidad de la acción. Tanto la ley 393 de 1997 artículos 8 y 10 numeral 5, como la ley 1437 de 2011 artículo 161 numeral 3, exigen un trámite previo ante la administración para poder inicial la acción de cumplimiento.

En este caso, se allegan la circular 004 del 28 de enero de 2015 por medio de la cual el Señor Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Huila, solicita a los Alcaldes Municipales "informe relacionado con el cumplimiento y aplicación de la ley de la referencia, especialmente en lo atinente a la creación, funcionamiento y aplicación de las juntas protectoras de animales"¹.

Así mismo, se allegó el oficio 3600011-378 del 18 de marzo de 2015, dirigido a la Alcaldesa del Municipio de Campoalegre, solicitando el cumplimiento de la circular N. 004 del 28 de enero de 2015²

En este punto evidencia el despacho que, las solicitudes hechas por el accionante, van dirigidas a la **solicitud de información**, más no a la constitución de la renuencia al cumplimiento de la Ley 5 de 1972 y de su Decreto reglamentario 497 de 1973.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que "el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"³.

Sobre este tema en reciente pronunciamiento⁴, la Sección Quinta dispuso:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo;** el*

¹ Folio 7

² Folio 9

³Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁵. (Destaca el despacho)

2.2.2. Por otro lado, es necesario que exista total claridad del deber que pretende hacerse cumplir, es decir la obligación expresa, clara y perentoria a cargo de la autoridad que pretende compeler con esta acción, siendo en este caso el alcalde municipal de Campoalegre-Huila.

No obstante de la lectura de la Ley 5 de 1972 y de su Decreto reglamentario 497 de 1973, no se evidencian las obligaciones aludidas por el accionante, este en cabeza de la Alcaldesa del Municipio de Campoalegre, por lo que se hace necesario se delimite el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances⁶.

Por lo cual se carece de elemento alguno de veracidad, certeza y claridad del deber requerido y el requisito de procedibilidad de renuencia, siendo pertinente permitir al actor subsanar dichas circunstancias y poder proceder a su evaluación.

En virtud de lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo de oralidad del Circuito de Neiva- Huila;

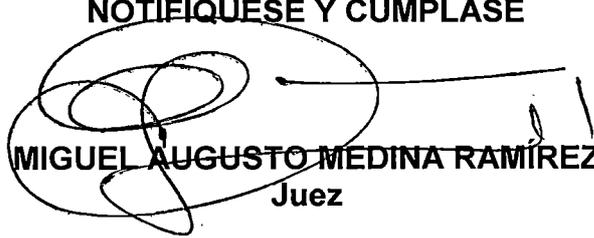
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Acción de Cumplimiento promovida por la PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de dos (2) días para la corrección de la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. DIEGO VIVAS TAFUR, Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.
⁶ Consejo de Estado Sección Quinta, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02693-01(ACU)A. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia.